



FECHA:	San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00075-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SAI TUGS S.A.S.
DEMANDADA	MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que retira la demanda.

PASA AL DESPACHO

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00075-00
Demandante	SAI TUGS S.A.S.
Demandados	MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA
Auto de sustanciación No.	0102-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en lo rituado en el Artículo 92 del CGP, el Despacho accederá a la petición impetrada por el mandatario judicial del extremo activo, encaminada a retirar el escrito genitor, en tanto que se cumplen los presupuestos exigidos para ello en la disposición legal en comento, toda vez que, al no haberse admitido la acción, a la fecha no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni se han decretado cautelas en este contencioso.

No obstante a lo anterior, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, teniendo en cuenta que la demanda que dio inicio a esta litis fue presentada como mensaje de datos desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del mandatario judicial del extremo activo atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se concluye que no hay lugar a devolver el libelo ante la manifestación de retiro de la citada pieza procesal que por este medio se aceptará, como quiera que se entiende que la parte accionante cuenta con la misma en el referido canal digital, por lo que, para efectos jurídico-procesales, lo expuesto por el mandatario de la parte demandante en el memorial que por este medio se desata sólo tendrá la virtualidad de hacer cesar esta actuación procesal.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en perjuicios al ente promotor de la acción, por no haberse causado, habida cuenta que no se decretaron cautelas en este litigio.

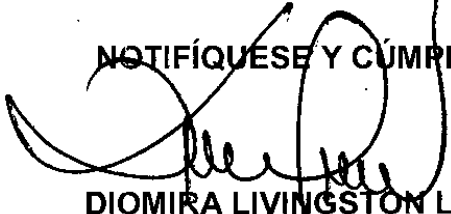
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte accionante, tendiente a retirar la demanda que dio inicio a este litigio, en consecuencia, para todos los efectos procesales, entiéndase que ha cesado el trámite de este Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte actora, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.012, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de Febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario